



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 057

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15757-31-89-001-2019-00128-03  
DEMANDANTE(S) : FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO  
DEMANDADO(S) : VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA Y OTRA  
FECHA SENTENCIA : 26 DE JUNIO DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 27/06/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 27/06/2023 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 15 DE JUNIO DE 2023**

El quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA adelantado por FREDY ALEXANDER SIEMPRIRA AMADO contra VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES bajo el Rad. No. 15757-31-89-001-2019-000128-03.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado de forma unánime por la Sala, por con siguiente se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15757-31-89-001-2019-000128-03
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO
DEMANDADO:	VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA BLANCA LILIA MESA DE TORRES
Jdo DE ORIGEN:	Promiscuo del Circuito de Socha
Pvcia. APELADA:	Sentencia del 26 de enero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 15 del 15 de junio de 2023.
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación propuesto por los señores VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Socha el 26 de enero de 2023.

## 1.- ANTECEDENTES

### 1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

- El señor FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra los señores VÍCTOR MANUEL TORRES y BLANCA LILIA MESA DE TORRES con el fin de que se les declare solidariamente responsables, en su calidad de socios, de las declaraciones y condenas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha en sentencia del 15 de marzo de 2018 a la sociedad MINERALEX Ltda., hoy en reorganización, al interior del proceso radicado bajo el No. 15757-31-89-001-2017-00061-00. Asimismo, solicitó se les condene a la indexación de las sumas de dinero adeudadas y al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos,

-. Reseñó que los señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES son socios de la empresa MINERALEX LTDA en reorganización.

-. Subrayó que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha al interior del proceso ordinario laboral Rad. No. 15757-31-89-001-2017-00061-00, profirió sentencia el 15 de marzo de 2016, en la que condenó a la sociedad MINERALEX Ltda. al pago de unas sumas de dinero a su favor.

-. Manifestó que, en su sentir, BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES, en su condición de socios de MINERALEX Ltda., son responsables solidarios en el pago de las condenas impuestas en la sentencia del 15 de marzo de 2018.

#### 1.2.-. TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, Despacho que, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar a los demandados.

-. El 4 de marzo de 2020, el señor VÍCTOR MANUEL PARRA contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al igual, formuló las excepciones de mérito de *“ausencia de causa para demandar; mala fe de la parte ejecutante y la innominada o genérica”*.

-. El 25 de septiembre de 2020, la señora BLANCA LILIA MESA DE TORRES se pronunció respecto al libelo introductorio, evento en que petitionó negar las pretensiones del señor FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO, por cuanto, a su criterio, el proceso adelantado es improcedente al no existir constancia que el demandante hubiese iniciado la ejecución de la sentencia del 15 de marzo de 2018. Por lo anterior, propuso las excepciones de *“Indebida notificación, ausencia de causa para demandar, cosa juzgada, beneficio de excusión, mala fe de la parte ejecutante y la innominada o genérica”*.

-. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha realizó la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en sesiones del 21 de enero y 20 de octubre de 2021.

-. El 5 de mayo de 2022 y el 26 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento “art.80 del CPTSS”.

## 2.- DEL FALLO APELADO

El 26 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, Resolvió:

*“PRIMERO: Acoger válidamente las pretensiones invocadas por el demandante de conformidad con los argumentos a que se refiere la parte considerativa.*

*SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la parte demandada atendiendo a las motivaciones que preceden.*

*TERCERO: En consecuencia, declarar que los señores VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.271.584 expedida en Tasco y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 23.912.336 expedida en Paz del Río, son solidariamente responsables en su condición de socios de la empresa MINERALES LTDA hoy en reorganización y solo hasta el límite de responsabilidad de cada uno, de conformidad con lo indicado por el artículo 36 del Código sustantivo del Trabajo, frente a las declaraciones y condenas proferidas en contra de la empresa MINERALES LTDA hoy en reorganización dentro del proceso ordinario laboral número 157573189001-2017-00061, conforme a lo resuelto en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en decisión del 11 de diciembre de 2018.*

*CUARTO: Condenar solidariamente a los señores VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, en su condición de socios de la sociedad MINERALES LTDA hoy en reorganización, a pagar cada una de las condenas proferidas en el proceso 157573189001-2017-00061 de fecha 15 de marzo de 2018 y solo hasta el límite de responsabilidad de cada uno, de conformidad con lo indicado por el artículo 36 del Código sustantivo del Trabajo.”*

La decisión que antecede fue sustentada en la siguiente manera,

-. Citó el artículo 36 del CST y la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Rad. No. 25323 del 12 de septiembre de 2016,

a afectos de precisar la figura de la solidaridad existente entre las sociedades y los integrantes – miembros – socios de la sociedad.

-. Resaltó que con el material probatorio acopiado se acreditó que MINERALEX Ltda., mediante auto No. 2016-01-554792 del 14 de octubre de 2016, entró en proceso de reorganización empresarial, al igual, que se encuentra ejecutando el acuerdo de pagos plasmado en le Acta No. 202-01-382627, en el que se incluyó al demandante como acreedor y se le reconoció la suma de \$2.581.873, empero, se omitió incluir las condenas proferidas en la sentencia del 15 de marzo de 2018, al interior del proceso Rad. No. 15757-31-89-001-2017–00061-00.

-. Adujó que MINERALEX Ltda., es una sociedad de personas y, por lo tanto, a sus socios, hoy demandados, VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, les asiste responsabilidad frente a las obligaciones y acreencias laborales adeudadas al demandante FREDY ALEXANDER SIEMPIRA, ello, al estructurarse la solidaridad invocada en la demanda de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en materia comercial, en armonía con lo previsto en el artículo 36 del CST y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

-. Resaltó que la responsabilidad de los demandados VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES no puede considerarse excluida en virtud del proceso de reorganización, pues, uno y otro son proceso disimiles y no excluyentes entre sí.

-. Advirtió que para el demandante FREDY ALEXANDER SIEMPIRA no existe camino diferente para hacer efectiva o materializar las sumas dinerarias que le fueron reconocidas en la sentencia del 15 de marzo de 2018 y a cargo de MINERALEX Ltda., que reconocer la existencia de la solidaridad entre dicha sociedad y los demandados, máxime, cuando la precitada sentencia fue proferida con posterioridad a la apertura del trámite de reorganización.

### 3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, los demandados VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, a través de su apoderado, interpusieron

recurso de apelación con el objetivo que se revoque la sentencia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, recurso que fundamentó de la siguiente manera,

-. Adujo que, conforme al numeral 19 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la oportunidad para incluir las acreencias laborales reconocidas al demandante era con el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, esto, entre la fecha de presentación de la solicitud de la admisión y el inicio del mismo.

-. Subrayó que MINERALEZ Ltda., entró en un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del cual no podía incluir ni graduar el crédito correspondiente a las acreencias laborales reconocidas en sede judicial al señor FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO, por cuanto para el 14 de octubre de 2016, todavía no se había radicado la demanda ordinaria laboral.

-. Indicó que el demandante FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO, en calidad de acreedor interesado, tuvo la oportunidad de objetar la calificación y graduación de créditos en la audiencia de resolución de objeciones, empero, no lo ejecutó tal acto, tal y como se constata en el Acta 43000174 del 29 de noviembre de 2017.

-. Recalcó que las acreencias laborales derivadas de la relación laboral entre FREDDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO y MINERALEX LTDA, fueron incluidas en el acuerdo de reorganización y han venido cancelándose al ex trabajador en las fechas estipuladas, máxime, cuando así lo confesó el demandante.

-. Manifestó que de acuerdo al principio de consonancia y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y en esta clase de procesos se deben analizar las excepciones personales propuestas y conducentes a enervar el cumplimiento de la obligación, por ejemplo, el pago, la compensación, la novación o la prescripción, entre otros, medios exceptivos frente a los cuales el *A quo* dejó de pronunciarse.

-. Aludió que el *A quo* no fundamentó o sustentó su decisión con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, circunstancia que implica el desconocimiento de sus deberes, en especial, el consagrado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 42 del C.G.P.

-. Refirió que el *A quo* no motivó jurídicamente su decisión de apartarse de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia frente a la posibilidad que tiene el trabajador de demandar la solidaridad en proceso posterior con el objeto de obtener el pago de acreencias laborales, lo anterior, al no analizar si las obligaciones al cargo de MINERALEZ Ltda., y contenidas en sentencia proferida el 15 de marzo de 2018, eran claras, expresas y actualmente exigibles.

.- Afirma que la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 en el proceso ordinario laboral No. 2017- 61 no se allana al requisito de exigibilidad por cuanto la obligación contenida en la misma, no está sujeta al cumplimiento de plazos ni a condición alguna, de manera que pueda cobrarse, solicitarse, ejecutarse o demandarse.

-. Indicó que las acreencias laborales reconocidas en la sentencia del 15 de marzo 2018, están sujetas a plazo en razón a que su pago se realizará conforme al acuerdo de reorganización empresarial suscrito por MINERALEX Ltda., en cuotas mensuales desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 29 de junio de 2023, por consiguiente, dichas obligaciones no son actualmente exigibles y, por ende, no son susceptibles de ejecutarse o demandarse en forma propuesta por el demandante.

### 3.2.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Los demandados, a través de apoderado judicial, recorrieron el traslado para alegar, oportunidad en la que solicitaron la revocatoria de la sentencia y reiteraron lo argüido en el recurso propuesto, asimismo, sostuvieron que al contestar la demanda se allegó el acuerdo de reorganización empresarial de MINERALEX Ltda., en el que se evidencia el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del señor FREDY ALEXANDER SIEMPIRA, la cual, han venido honrando.

Por otra parte, refirieron que el título ejecutivo – sentencia – carece de uno de los elementos esenciales, dado que a la fecha no es exigible, puesto que el pago de la obligación allí contenida está diferida a plazos, ello, producto del acuerdo de reorganización.



#### 4.- CONSIDERACIONES

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo a lo expuesto en el recurso de apelación propuesto, esta Sala se ocupará de,

-. Establecer si erró al *A quo* al declarar la solidaridad entre MINERALEX Ltda., y los señores VICTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, en su calidad de socios de aquella, respecto de las condenas impuesta a la precitada sociedad en sentencia del 15 de marzo de 2018, al interior del proceso Rad. No. 15757-31-89-001-2017–00061-00.

##### 4.2.- DEL CASO CONCRETO

De entrada, es de caso memorar que el señor FREDY ALEXANDER SIEMPIRA promovió demanda con el objeto que se declarará solidariamente responsable a los señores VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLNACA LILIA MESA DE TORRES de las acreencias reconocidas a su favor en la sentencia del 15 de marzo de 2018, al interior del proceso Rad. No. 15757-31-89-001-2017–00061-00, ello, dada su condición de socios de MINERALEX Ltda., pretensión a la que accedió el *A quo*.

Ahora, los demandados VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLNCA LILIA MESA DE TORRES están inconformes con la decisión adoptada, pues, en su sentir, las acreencias del demandante están siendo pagadas por MINERALEX Ltda., conforme a lo estipulado en el acuerdo de pago suscrito al interior del proceso de reorganización empresarial – Ley 1116 de 2006 –, acreencias que ascienden a la suma de \$2.518.873, luego, no estarían dados los presupuestos para reclamar su solidaridad.

Así pues, previo a gestar el análisis respectivo es menester referir que, conforme al artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, los socios de las denominadas sociedades de personas responderán solidariamente y hasta el límite de su responsabilidad como miembro de aquella. El mencionado precepto ostenta el siguiente tenor literal,

*“Artículo 36. Responsabilidad Solidaria. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.*”

Nótese, que la responsabilidad solidaria del artículo antes referido no es extensiva a toda clase de sociedad, por el contrario, se limita a aquella categoría de sociedades de personas, entre las que se encuentran, siguiendo los postulados de la H. Corte Constitucional en sentencia C – 831 de 2010, *“las sociedades limitadas, en comandita simple y colectivas.”*

En punto a la sociedad limitada, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia Rad. No. 5386 del 26 de noviembre de 1992, reseñó que su ánimo o móvil de constitución se halla en los vínculos familiares o en el sentimiento de amistad o conocimiento personal existente entre los socios, en otras palabras, el elemento personal prevalece sobre el económico.

En ese sentido, la H. Corte en sentencia Rad. No. 39891 del 6 de noviembre de 2013, dijo,

*“El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales”.*

Por lo tanto, en virtud de lo consagrado en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador está facultado para reclamar que el pago de sus acreencias laborales sea asumido de forma solidaria entre su empleador directo – sociedad – y los socios de aquella, lo anterior, sin que le sea necesario acreditar la existencia de un actuar culposo de los socios.

En consonancia con lo ante dicho, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia SL4406-2020, Rad. No. 64233 del 11 de noviembre de 2020, manifestó

*“(…) En los términos en que está redactada la norma, la solidaridad de los socios no puede entenderse condicionada a la demostración de la culpa o el grado de participación de aquellos en el infortunio, en tanto se parte del supuesto de que quedó definido en cabeza de la persona jurídica; en este caso, de quien fungió como empleador. Lo que procuró el legislador es que los dueños del capital, que finalmente obtienen las ganancias con el esfuerzo de sus trabajadores, respondan por las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, dentro de las cuales está, indefectiblemente, la indemnización plena de perjuicios.*

*No existe razón válida para considerar que la aplicación de dicha norma, en estos asuntos, dependa de criterios particulares; menos aún, que no tenga operatividad pues, sin duda, se trata de un crédito que surge del contrato de trabajo”. (subrayado fuera del texto).*

Con lo precedente, es claro que el trabajador está facultado para perseguir al socio de una sociedad de responsabilidad limitada para que este asuma solidariamente el pago de las acreencias laborales que le son adeudadas.

En ese orden, al descender al *sub examine* a partir del certificado de existencia y representación legal de MINERALEX Ltda., se constata con facilidad que está constituida como una sociedad limitada, conformada única y exclusivamente por los demandados VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, asimismo, que su objeto social es la extracción de hulla (carbón).

Aunado, es un hecho aceptado que MINERALEX Ltda., se sometió al proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, proceso que a la postre, se declaró abierto con auto No. 2016-01-554792 del 14 de octubre de 2016. Asimismo, se tiene certeza que mediante acta No. 202-01-382627 del 29 de julio de 2020, se confirmó el acuerdo de reorganización y, por ende, se está ejecutando bajo la supervisión del Grupo de Acuerdos de Reorganización en Ejecución de la SuperSociedades.

Ahora, en el mencionado acuerdo de pago MINERALEX Ltda., incluyó como su acreedor al demandante FREDY ALEXANDER SIEMPIRA, ello, por una obligación que asciende a \$2.518873, obligación que, por demás, fue reconocida por los demandados en cada una sus salidas procesales, empero, tal acreencia no corresponde a las obligaciones y/o condenas que le fueron impuestas a la precitada

sociedad en la sentencia del 15 de marzo de 2018, al interior del proceso Rad. No. 15757-31-89-001-2017-00061-00.

De tal suerte que la acreencia reconocida por los demandados VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, en su condición de Representantes Legales "*Principal y suplente*" a favor del señor FREDY ALEXANDER SIEMPIRA en el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades no corresponden a las condenas que les impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, luego, no es factible concluir que estas últimas están siendo pagadas y/o que en la actualidad no son exigibles.

En aras de otorgar mayor claridad, conviene traslitterar lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 15 de marzo de 2018, al interior del proceso Rad. No. 15757-31-89-001-2017-00061-00,

*“PRIMERO: DECLARAR, que entre la empresa demandada MINERALEX LTDA con Nit. 800 234 324-8, representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES o quien haga sus veces y el señor FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO, existió un contrato verbal de trabajo a término fijo, el cual termino sin justa causa y por causas atribuibles al empleador conforme a lo motivado.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada empresa MINERALEX LTDA con Nit. 800 234 324-8, representada legalmente por VÍCTOR MANUEL TORRES o quien haga sus veces, a pagar al demandante FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO las prestaciones sociales así: a) por concepto de auxilio de cesantías el valor de \$962.518.00; b) Por concepto de intereses de cesantías la suma de \$231.004.00; c) Por concepto de prima de servicios la suma de \$962.518.00; d) Por concepto de vacaciones la suma de \$481.259.00, para un total de \$2.637.299.00, conforme a la parte motiva.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada empresa MINERALEX LTDA con Nit. 800 234 324-8, representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES, o quien haga sus veces, a pagar al demandante FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. por el no pago de las prestaciones sociales adeudadas a la terminación de la relación laboral en la suma de \$17.618.976.00, igual a un salario diario por cada día de retardo durante los primeros 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2017, hasta la fecha en que realice el pago De conformidad con la parte motiva de la presente providencia*

*CUARTO: CONDENAR a la demandada empresa MINERALEX LTDA con Nit. 800 234 324-8, representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES, o quien haga sus veces a pagar al demandante FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO por no consignación de las cesantías la suma de \$2.031.076.00*

*QUINTO: CONDENAR a la demandada empresa MINERALEX LTDA con Nit. 800 234 324-8, representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES, o quien haga sus veces y a favor del demandante FREDY ALEXANDER SIEMPIRA AMADO por concepto de despido sin justa causa, la suma de \$929.890.00.*

*SEXTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada*

*SÉPTIMO: Se condena en costas a la demandada empresa MINERALEX LTDA con Nit. 800 234 324-8, representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES, o quien haga sus veces y a favor de la parte demandante, se señala por concepto de agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) que se incluirán en la liquidación de costas a tasarse por secretaría.”*

En este punto debe iterarse que acordes con las pruebas obrantes en el expediente, no se evidencia que la sociedad MINERALEZ Ltda., hubiese declarado como pasivo al interior del proceso de reorganización la condena que le fuera impuesta en la sentencia del 15 de marzo de 2018, máxime, cuando dicho proceso se inició con anterioridad a que la misma existiera en el mundo jurídico y, una vez la sentencia es conocida, no se le informó, al menos no existe prueba que indique lo contrario, al Juez concursal, pues, las demandados se limitaron a reafirmar la acreencia laboral equivalente a \$2.518.873.

Y es que, los señores VÍCTOR MANUEL TORRES y BLANCA LILIA MESA DE TORRES tenía la obligación de informar la existencia de las acreencias laborales a favor del demandante al Juez Concursal, puesto que, conocían la existencia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 15 de marzo de 2018, tal y como lo hicieron con acreencias de otros ex – trabajadores, omisión que faculta, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, a perseguir su reconocimiento de forma solidaria.

El precepto legal en cita, a letra establece,

*ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este,*

*salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*

*No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

Así las cosas, no existe yerro alguno en la decisión del *A quo* al declarar a los señores VÍCTOR MANUEL TORRES y BLANCA LILIA MESA DE TORRES solidariamente responsables de las obligaciones – condenas de estirpe laboral que le fueron impuestas a MINERALEX Ltda., ello, dada su condición de socios y representantes de tal sociedad.

Por otra parte, es necesario advertir que los demandados no propusieron las excepciones de pago, la compensación, la novación o la prescripción, por ende, al *A quo* no le asistía el deber de pronunciarse sobre las mismas, no obstante, las mismas a criterio de esta Sala son imprósperas, comoquiera que, se insiste, las acreencias reconocidas en la sentencia génesis del presente no fueron incluidas en el acuerdo de pago al interior del proceso de reorganización, no hay prueba de acreencias mutuas entre las partes, es decir, la concurrencia de tales medios exceptivos se quedan en un aspecto circunstancial e hipotético

#### 5.- COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor del demandante, para tal efecto se fijarán como agencias en derecho el valor correspondiente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 26 de enero de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor del demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho el valor correspondiente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada